



FORMA A-54  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2013.  
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexos de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Síndico del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 006289; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de seis de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintinueve de enero de dos mil catorce y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 2, enero de dos mil catorce, tomo II, página mil setecientos cincuenta y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil quince.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito y anexos del Síndico del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de noviembre

de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de los considerandos cuarto y octavo de esta ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número cuatrocientos noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día quince de mayo de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Publíquese

la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

**Segundo.** Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

**“NOVENO. Estudio.** En los conceptos de invalidez que han quedado precisados en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número cuatrocientos noventa y seis impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza. --- El argumento anterior es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento. [...] --- Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto cuatrocientos noventa y seis impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor. --- En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si en el caso, el Congreso local, en el Decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, solicitada por ██████████, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal. --- Lo antedicho es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus provisiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el Decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de el la legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez. [...] --- Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto número cuatrocientos noventa y seis impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por [REDACTED] a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada".

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Jojutla y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 85/2014 y 87/2014, entregados el quince y trece de enero de dos mil catorce, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas seiscientos cuarenta y ocho y seiscientos cincuenta y dos de autos.

**Tercero.** Mediante proveídos de diez de enero, veinticinco de agosto, catorce de octubre y cinco de noviembre de dos mil catorce, este Alto Tribunal requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Jojutla, para que informaran de los actos que hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia.

Derivado de los anteriores requerimientos, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio LII/SSLP/7850/2014, informó lo siguiente:

*“Que en cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de agosto de 2014, dictado en la presente controversia constitucional, adjunto al presente, copia certificada del oficio número LII/SSLP/DJ/7846/2014 de fecha 05 de septiembre del año en curso, con el que se acredita que el Congreso del Estado de Morelos, a través de la suscrita, envió al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el expediente original, formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, formulada al Congreso del Estado de Morelos por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [...]”.*

Por su parte, el Síndico del Municipio de Jojutla en su escrito de cuenta informa lo siguiente:

*“Por lo anterior, atendiendo que el pasado día 5 de septiembre del año 2014, el Ayuntamiento que represento recibió por parte del Congreso Local el expediente original conformado con motivo de la solicitud de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por pensión por cesantía en edad avanzada formulada al Congreso del Estado de Morelos, y al análisis, revisión, consolidación y valoración de los documentos presentados por el solicitante de la pensión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 10 de diciembre del año 2014, en su punto noveno del orden del día sobre la resolución a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitió Acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, concediendo otorgar al interesado un porcentaje de pensión del cincuenta por ciento (50%) del último salario acreditado del trabajador, mismo que le deberá ser cubierto por el Ayuntamiento de Jojutla en forma mensual”.*

De la certificación que anexa a su informe el Síndico Municipal relativa a la sesión ordinaria celebrada por el Cabildo del Municipio de Jojutla el diez de diciembre de dos mil catorce, se advierte lo siguiente:

*“Que en el acta levantada con motivo de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día diez de diciembre de 2014, en atención al noveno punto del orden del día sobre la resolución a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una vez conocido el dictamen de la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales, discutido y analizado el presente punto de acuerdo por los miembros del Cabildo, por unanimidad de votos se aprueba el siguiente: --- **A C U E R D O: PRIMERO.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal y/o Estatal, desempeñando como último cargo el de Oficial del Registro Civil adscrito a la Oficialía del Registro Civil 01 y Ecología del Municipio de Jojutla, Morelos. --- SEGUNDO.- La pensión que se acuerda, deberá cubrirse por parte del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de conformidad con el segundo párrafo inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al cincuenta por ciento (50%) del último salario del trabajador en forma mensual y debiendo cubrir en su caso, la pensión correspondiente a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento. --- TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, como lo indica el considerando IV del presente dictamen, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose según lo cita el artículo 66 de la misma ley. --- CUARTO.- Se ordena que el presente acuerdo sea notificado al solicitante de la pensión respectiva, asimismo sea publicado en el Periódico Oficial y la respectiva Gaceta Municipal; se instruye a los titulares de las áreas de la Dirección de Administración y Tesorería, en tiempo y forma el cumplimiento del presente acuerdo".

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Cuarto.** De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, invalidó el Decreto 496 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el quince de mayo de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Jojutla; y se vinculó al Congreso estatal a remitir a dicho Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en los términos de ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Morelos dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, en virtud de que por oficio número LII/SSLP/DJ/7846/2014 de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, envió al Ayuntamiento de Jojutla el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de [REDACTED]

[REDACTED]

Por su parte, el **Municipio de Jojutla dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto**, en virtud de que en sesión ordinaria de Cabildo de diez de diciembre de dos mil catorce, resolvió la solicitud de pensión del referido trabajador.

Aunado a lo anterior, la sentencia de mérito se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, según los datos asentados en la razón de cuenta; y con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** de seis de noviembre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 84/2013, quedando a salvo los derechos del pensionado que no es parte en este asunto para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que proceda.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor, así como al Poder Legislativo estatal.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.